Núm 877
2 de marzo de 1964 - 11:00 A.M.
aprobado.- Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Estado
Por Adolfo Ponsa Doria
Secretario Auxiliar de Estado.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183
San Juan 21, Puerto Rico

ORDEN ADMINISTRATIVA NUM. 226
(Enmienda Núm. 6)

Asunto : Revisión del diferencial aplicable en la determinación del precio máximo del azúcar refinado en Puerto Rico.

La Orden Administrativa Núm. 226, según ha sido enmendada, establece el procedimiento para fijar los precios máximos del azúcar refinado en Puerto Rico a todos los niveles de distribución. De acuerdo con esta Orden, se efectúa una determinación mensual de precios máximos a base de un diferencial sobre el precio promedio del azúcar crudo, derechos pagados, en la Bolsa de Café y Azúcar de Nueva York durante los 30 días anteriores al 21 del mes precedente.

Recientemente la Asociación de Productores de Azúcar solicitó una revisión del diferencial existente, alegando que las refinerías habían operado con pérdidas durante el año de 1963. Además, solicitó que se redujera el período de 10 días que al presente existe entre la fecha del cómputo del precio máximo y la de su efectividad.

El Administrador de Estabilización Económica ha comprobado la situación alegada mediante una investigación de contabilidad de las cuatro refinerías que operan al presente en Puerto Rico. Por tal razón, se justifica una revisión en el margen de beneficios (diferencial) de los refinadores.

Mediante la autoridad que le confiere la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según fuera enmendada, y la Ley Núm. 97 del 19 de junio de 1953, el Administrador de Estabilización Económica por la presente enmienda la Sección 3 de la Orden Administrativa Núm. 226 para que lea como sigue:

Sección 3

El precio máximo del azúcar refinado en Puerto Rico a todos los niveles de distribución será determinado por la Administración, el día 1 de cada mes. El precio máximo de la refinería, entregado, base saco de papel de 100 libras, será el precio promedio por quintal del azúcar crudo en la Bolsa de Café y Azúcar de Nueva York, derechos pagados, durante los últimos 30 días anteriores al día 27 del mes precedente, más $2.85 por quintal. La disposición que fija el día 27 en lugar del día 21 como límite de los 30 días referidos, regirá a partir de la determinación de precios máximos en abril 1 de 1964.

El precio máximo del azúcar refinado en sacos de papel de 5 libras será el precio máximo en sacos de papel de 100 libras más 60 centavos por quintal. El precio máximo del azúcar refinado en sacos de papel de 2 libras será el precio máximo en sacos de papel de 100 libras más 80 centavos por quintal.

Vigencia

Esta Orden tendrá fuerza de ley inmediatamente después de publicarse, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de lo cual se radicará previamente en la Oficina del Secretario de Estado un original y dos copias de su versión en español e inglés.

Aprobada hoy día 28 de febrero de 1964.

JUAN T. PEÑAGARICANO
ADMINISTRADOR